

Tercer período de sesiones de 2008
Ginebra, 7 a 25 julio de 2008
Tema 6 del programa
Municiones de racimo

MUNICIONES DE RACIMO

Presentado por la Presidencia

INTRODUCCIÓN

1. El siguiente documento se presenta con la única intención de proporcionar una base para seguir deliberando sobre la propuesta para ocuparse urgentemente de la repercusión humanitaria de las municiones de racimo. Se basa en las propuestas presentadas por los Colaboradores de la Presidencia y las aportaciones de las delegaciones.
2. La lista de temas que figuran a continuación no debe considerarse exhaustiva ni excluyente. Algunos capítulos siguen vacíos y carecen de textos específicos. Ello se debe principalmente a la gran variedad de opiniones divergentes que hasta ahora han expresado las delegaciones, por lo que la Presidencia se propone mantener las consultas antes de presentar una propuesta oficial.
3. Algunos de los textos que se incluyen en el presente documento están vinculados con esas cuestiones, que aún son objeto de consultas. Por consiguiente, su inclusión en el texto sólo debe considerarse orientativa y el que se mantengan dependerá del acuerdo final sobre todos los aspectos de la propuesta.
4. La Presidencia ha evitado expresamente el uso de corchetes, salvo en muy raras ocasiones, como en el caso de la definición de municiones de racimo, que figura en el documento CCW/GGE/2008-I/3. Con arreglo a la práctica establecida, la Presidencia tiene la intención de proceder basándose en el principio de no dar nada por acordado hasta que se haya acordado todo.

TEXTOS

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes,

[...]

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Disposición general y ámbito de aplicación

1. Las Altas Partes Contratantes, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y las normas del derecho internacional humanitario y otras normas del derecho internacional aplicables a ellas, convienen en cumplir, individualmente y en cooperación con otras Altas Partes Contratantes, las obligaciones especificadas en el presente Protocolo para ocuparse de la repercusión humanitaria de las municiones de racimo.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las "minas" según se definen en el artículo 2 del Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996, que se anexa a la presente Convención.

3. El presente Protocolo se aplicará a las situaciones derivadas de conflictos a que se refieren los párrafos 1 a 6 del artículo 1 de la Convención, en su forma enmendada el 21 de diciembre de 2001.

4. El presente Protocolo se entiende sin perjuicio de las normas existentes o futuras de derecho internacional humanitario en que se prevean obligaciones más estrictas o que sean de aplicación más amplia.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por "munición de racimo" se entenderá un portador-contenedor que contiene [más de diez [x]] submuniciones explosivas y que está diseñado para [lanzar o dispersar o soltar]/[dispensar] submuniciones explosivas [sobre un área [objetivo]].

2. Por "submunición explosiva" se entenderá una munición explosiva convencional que está diseñada para separarse de una munición de racimo y que está diseñada para detonarse en el momento del impacto contra [un]/[una] área/objetivo, antes de éste o después.

3. Por "portador-contenedor" se entenderá:
 - a) Una munición convencional [que puede ser un proyectil de artillería, una bomba aérea, un misil dirigido o no dirigido] o,
 - [b) Un dispensador, fijado a una aeronave, que está diseñado para [lanzar o dispersar o soltar]/[dispensar] [múltiples submuniciones]/[más de [y] submuniciones] en un solo [acto]/[proceso continuo/ininterrumpido].
 - b) Un dispensador, fijado a una aeronave, que no está diseñado para [lanzar o dispersar o soltar]/[dispensar] municiones de tiro directo]¹.
4. Por "municiones de racimo sin estallar" se entenderán las municiones de racimo que hayan sido cebadas, provistas de espoleta, armadas o preparadas de otro modo para su empleo y utilizadas en un conflicto armado. Pueden haber sido disparadas, dejadas caer, lanzadas o proyectadas, y habrían debido hacer explosión pero no lo hicieron.
5. Por "municiones de racimo abandonadas" se entenderán las municiones de racimo que no se hayan utilizado durante un conflicto armado, que hayan sido dejadas o vertidas por una parte en un conflicto armado y que no se hallan bajo el control de esa parte. Las municiones de racimo abandonadas pueden o no haber sido cebadas, provistas de espoleta, armadas o preparadas de otro modo para su empleo.
6. Por "restos de municiones de racimo" se entenderán las municiones de racimo sin estallar y las municiones de racimo abandonadas.
7. Por "objetivo militar" se entenderá, en lo que respecta a los bienes, aquellos que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del momento una clara ventaja militar.
8. Por "bienes de carácter civil" se entenderán todos los bienes que no sean objetivos militares tal como están definidos en el párrafo 7 del presente artículo.
9. Por "concentración de personas civiles" se entenderá cualquier concentración de personas civiles, sea de carácter permanente o temporal, tales como las que existen en las partes habitadas de las ciudades, o los pueblos o las aldeas habitados, o como en los campamentos o las columnas de refugiados o evacuados, o los grupos de nómadas.
10. Por "precauciones factibles" se entenderán aquellas que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas las consideraciones humanitarias y militares.

¹ Definiciones de munición de racimo, submunición explosiva y portador-contenedor según figuran en el documento CCW/GGE/2008-I/3. Se proponen también definiciones en los documentos CCW/GGE/2007/WP.1, CCW/GGE/2007/WP.9 y CCW/GGE/2008-I/WP.2.

11. Por "perímetro marcado" se entenderá la ubicación de los restos de municiones de racimo en una zona con el perímetro marcado vigilada por personal militar y protegida por cercas u otros medios para garantizar la exclusión efectiva de personas civiles de la zona. Las marcas deberán ser inconfundibles y duraderas, y ser por lo menos visibles a una persona que esté a punto de penetrar en la zona con el perímetro marcado.

12. Por "transferencia" se entenderá, además del traslado físico de municiones desde o hacia el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las municiones de racimo, pero no se entenderá la transferencia de territorio que contenga municiones de racimo almacenadas.

13. Por "mecanismo de autodestrucción" se entenderá un mecanismo incorporado o agregado exteriormente, de funcionamiento automático, que causa la destrucción de la munición a la que se ha incorporado o agregado.

14. Por "mecanismo de autoneutralización" se entenderá un mecanismo incorporado, de funcionamiento automático, que hace inoperativa la munición a la que se ha incorporado.

15. Por "autodesactivación" se entenderá el hacer inoperativa, de manera automática, una munición mediante el agotamiento irreversible de un componente, por ejemplo, una batería eléctrica, que sea esencial para el funcionamiento de la munición.

16. Por "registro" se entenderá una operación de carácter material, administrativo y técnico cuyo objetivo es obtener, a los efectos de su inclusión en registros oficiales, toda la información disponible que facilite la localización de restos de municiones de racimo.

Artículo 3

Protección de personas civiles y de bienes de carácter civil

1. A fin de garantizar el respeto y la protección de la protección civil y de los bienes de carácter civil, las Altas Partes Contratantes y las partes en conflicto que usen municiones de racimo harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares.

2. Queda prohibido en todas las circunstancias atacar con municiones de racimo a la población civil como tal, a personas civiles o a bienes de carácter civil.

3. Queda prohibido en todas las circunstancias atacar con municiones de racimo cualquier objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles [o en zonas habitadas normalmente por personas civiles].

4. No se considerarán como un solo objetivo militar diversos objetivos militares claramente separados e individualizados que se encuentren en una ciudad, pueblo, aldea u otra zona en la que haya una concentración de personas civiles o bienes de carácter civil.

5. Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con municiones de racimo los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y

las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, [o las instalaciones farmacéuticas] con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito.

6. Las prohibiciones establecidas en el párrafo 4 no se aplicarán a los bienes en él mencionados cuando una Parte adversa:

a) Utilice tales bienes exclusivamente como medio de subsistencia para los miembros de sus fuerzas armadas; o

b) Si no los utiliza como medio de subsistencia, sí lo hace en apoyo directo de una acción militar, a condición, no obstante, de que en ningún caso se tomen contra tales bienes medidas cuyo resultado previsible sea dejar tan desprovista de víveres o de agua a la población civil que ésta se vea reducida a padecer hambre u obligada a desplazarse.

7. Las Altas Partes Contratantes se abstendrán de lanzar ataques con municiones de racimo cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

8. Las operaciones militares con municiones de racimo se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil. Se tomarán todas las precauciones factibles para evitar o, al menos, reducir al mínimo, la posibilidad de que causen incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil.

9. En los ataques con municiones de racimo a los que se refiere el párrafo 7 se tomarán, entre otras, las precauciones siguientes:

a) Quienes preparen o decidan un ataque deberán tomar todas las precauciones factibles para cerciorarse de que los objetivos que van a atacar sean objetivos militares;

b) Quienes preparen o decidan un ataque deberán tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y los métodos de ataque para evitar, o al menos reducir al mínimo, la posibilidad de que causen incidentalmente muertos y heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil;

c) Se dará aviso con la debida antelación y por medios eficaces de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil, salvo que las circunstancias lo impidan; y

d) Quienes preparen o decidan un ataque deberán tomar todas las precauciones factibles para proteger el entorno natural con miras a evitar, o al menos reducir al mínimo, la posibilidad de causarle daños innecesarios o desproporcionados.

10. Queda prohibido el empleo indiscriminado de municiones de racimo. Empleo indiscriminado es cualquier uso de estas municiones:

a) Que no esté dirigido contra un objetivo militar determinado. En caso de duda de si un objeto que normalmente se destina a fines civiles, como un lugar de culto, una casa u otro tipo de vivienda, o una escuela, se utiliza con el fin de contribuir efectivamente a una acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin.

b) En que se recurra a un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado, o

c) Del que se pueda prever que causará incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

11. Para garantizar el respeto y la protección de la población civil y los bienes de carácter civil, la presencia de la población civil o de personas civiles o sus movimientos no podrán ser utilizados para poner ciertos puntos o zonas a cubierto de operaciones militares con municiones de racimo, en especial para tratar de poner a cubierto de ataques los objetivos militares, ni para cubrir, favorecer u obstaculizar operaciones militares. Las Altas Partes Contratantes y partes en conflicto no podrán dirigir los movimientos de la población civil o de personas civiles para tratar de poner objetivos militares a cubierto de ataques, o para cubrir operaciones militares.

Artículo 4

Prohibiciones y restricciones generales

[...]²

Artículo 5

Almacenamiento y destrucción

[...]³

Artículo 6

Transferencias

1. A fin de promover los propósitos del presente Protocolo, las Altas Partes Contratantes:

a) Se comprometen a no transferir ninguna munición o submunición de racimo cuyo uso esté prohibido en virtud del presente Protocolo, salvo a los fines de su destrucción;

² Véase explicación en la introducción.

³ Véase explicación en la introducción.

- b) Se comprometen a no transferir y a no autorizar la transferencia de municiones o submuniciones de racimo:
- i) A ningún receptor distinto de un Estado o agencia estatal autorizado para recibir tales transferencias, y
 - ii) Si el receptor no presenta un certificado de usuario final;
- c) Se comprometen a impedir transferencias no autorizadas desde zonas bajo su jurisdicción o control de municiones o submuniciones de racimo;
- d) Se comprometen a no transferir municiones de racimo a los Estados que no estén obligados por el presente Protocolo, a menos que el Estado receptor convenga en aplicar el presente Protocolo; y
- e) Se comprometen a garantizar que, al realizar cualquier transferencia con arreglo al presente artículo, tanto el Estado transferente como el Estado receptor lo hagan de plena conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo y con las normas aplicables del derecho internacional humanitario.
2. Se permitirá la transferencia de municiones de racimo para el desarrollo y la enseñanza de las técnicas de detección, limpieza y destrucción de municiones de racimo.
3. Hasta la entrada en vigor del presente Protocolo, las Altas Partes Contratantes se abstendrán de todo acto que vulnere el párrafo 1 del presente artículo, también cuando proporcionen las licencias pertinentes.

Artículo 7

Limpieza y destrucción

1. Incumbirán a cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado las responsabilidades enunciadas en el presente artículo respecto de todos los restos de municiones de racimo en el territorio bajo su control. Cuando el usuario de municiones de racimo que se hayan convertido en restos de municiones de racimo no ejerza el control del territorio, tras el cese de las hostilidades activas, cuando sea posible, proporcionará, entre otras, asistencia técnica, financiera, material y de recursos humanos, ya sea bilateralmente o por vía de acuerdo con una tercera parte, en particular por conducto del sistema de las Naciones Unidas u otras organizaciones competentes, para facilitar la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de los restos de municiones de racimo.
2. Tras el cese de las hostilidades activas y a la mayor brevedad posible, pero antes de transcurridos [...] años, cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado procederá a la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de los restos de municiones de racimo en los territorios afectados bajo su control. Para la limpieza, remoción o destrucción se concederá prioridad a las zonas afectadas por restos de municiones de racimo que conforme al párrafo 3 del presente artículo se considere representan un grave riesgo humanitario.

3. Tras el cese de las hostilidades activas y a la mayor brevedad posible, cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado adoptará las medidas siguientes en los territorios afectados bajo su control para reducir los riesgos que representan los restos de municiones de racimo:

- a) Estudiar y evaluar la amenaza que representan los restos de municiones de racimo;
- b) Evaluar las necesidades y la viabilidad de la señalización y limpieza, remoción o destrucción y fijar las prioridades al respecto;
- c) Señalizar el perímetro y limpiar, remover o destruir los restos de municiones de racimo;
- d) Proveer a la movilización de recursos para llevar a cabo esas actividades.

4. Al llevar a cabo las actividades indicadas, las Altas Partes Contratantes y las partes en un conflicto armado deberán tener en cuenta las normas internacionales, como las Normas internacionales para las actividades relativas a las minas.

5. Cuando proceda, las Altas Partes Contratantes cooperarán, tanto entre sí como con otros Estados y organizaciones regionales e internacionales y organizaciones no gubernamentales competentes, en el suministro de, entre otras cosas, asistencia técnica, financiera, material y de recursos humanos e incluso, en las circunstancias adecuadas, en la organización de las operaciones conjuntas que sean necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 8

Registro, conservación y transmisión de la información

1. Las Altas Partes Contratantes y las partes en un conflicto armado registrarán y mantendrán información sobre el empleo o el abandono de municiones de racimo para facilitar la rápida señalización y limpieza, remoción o destrucción de los restos de municiones de racimo, la educación sobre los riesgos y el suministro de la información pertinente a la parte que ejerza el control del territorio y a la población civil de ese territorio.

2. Las Altas Partes Contratantes y las partes en un conflicto armado que hayan utilizado o abandonado municiones de racimo que puedan haberse convertido en restos de municiones de racimo deberán, inmediatamente después del cese de las hostilidades activas y con sujeción a los intereses legítimos de seguridad, poner esa información a disposición de la parte o las partes que ejerzan el control de la zona afectada, bilateralmente o por vía de acuerdo con una tercera parte, en particular las Naciones Unidas, o, a petición de éstas, a disposición de otras organizaciones pertinentes que según conste a la parte que facilite la información se ocupen o se vayan a ocupar de la educación sobre los riesgos y de la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de los restos de municiones de racimo en la zona afectada.

Artículo 9

Disposiciones para la protección de las misiones y organizaciones humanitarias contra los efectos de los restos explosivos de guerra

1. Cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado deberá:
 - a) Proteger, en la medida de lo posible, a las organizaciones o misiones humanitarias que actúen o vayan a actuar en una zona bajo el control de la Alta Parte Contratante o parte en un conflicto con el consentimiento de ésta de los efectos de los restos de las municiones de racimo;
 - b) Previa solicitud de tal organización o misión humanitaria, facilitar, en la medida de lo posible, información sobre la ubicación de todos los restos de municiones de racimo de que tenga conocimiento en el territorio en que la organización o misión humanitaria solicitante vaya a actuar o esté actuando.
2. Las disposiciones del presente artículo se aplican sin perjuicio del derecho internacional humanitario vigente u otros instrumentos internacionales que sean aplicables, ni de las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que prevean un mayor grado de protección.

Artículo 10

Asistencia a las víctimas

1. Las Altas Partes Contratantes deberán garantizar, con respecto de las víctimas de las municiones de racimo en territorios bajo su jurisdicción o control y de conformidad con el derecho humanitario internacional y las normas de derechos humanos aplicables, que se proporcione asistencia adecuada adaptada a la edad y al género, inclusive atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico, así como que se facilite su inserción social y económica. Las Altas Partes Contratantes harán todo lo posible por reunir datos fiables y pertinentes acerca de las víctimas de las municiones de racimo.
2. En el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, las Altas Partes Contratantes deberán:
 - a) Evaluar las necesidades de las víctimas de las municiones de racimo;
 - b) Formular, aplicar y hacer cumplir todas las leyes y políticas nacionales necesarias;
 - c) Formular un plan y presupuesto nacionales e incluso calendarios para la aplicación de estas actividades para incorporarlas a los marcos y mecanismos nacionales existentes en materia de discapacidad, desarrollo y derechos humanos, respetando la función y contribución específicas de los agentes pertinentes;
 - d) Tomar medidas para movilizar recursos nacionales e internacionales;

e) No discriminar a las víctimas de las municiones de racimo ni entre éstas, ni tampoco entre las víctimas de las municiones de racimo y aquellas que hayan sufrido lesiones o discapacidad por otras causas; las distinciones en el tratamiento deben basarse exclusivamente en las necesidades médicas, de rehabilitación, psicológicas o socioeconómicas;

f) Mantener estrechas consultas con las víctimas de las municiones de racimo y las organizaciones que las representan y hacer que participen activamente;

g) Designar un centro de enlace del gobierno que coordine los asuntos relacionados con la aplicación del presente artículo; y

h) Hacer lo posible por incorporar las directrices y prácticas idóneas relevantes, incluso en los ámbitos de la atención médica, la rehabilitación y el apoyo psicológico, así como la inserción social y económica.

Artículo 11

Cooperación y asistencia

1. En el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Protocolo, cada Alta Parte Contratante tiene derecho a procurar y recibir asistencia.

2. Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la señalización, limpieza, remoción o destrucción de los restos de municiones de racimo y para la educación de la población civil sobre los riesgos y actividades conexas, en particular por conducto del sistema de las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales competentes, el Comité Internacional de la Cruz Roja, las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y su Federación Internacional u organizaciones no gubernamentales, o en forma bilateral.

3. Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la atención, la rehabilitación y la reintegración social y económica de las víctimas de los restos de municiones de racimo. Esa asistencia podrá facilitarse en particular por conducto del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales competentes, el Comité Internacional de la Cruz Roja, las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y su Federación Internacional u organizaciones no gubernamentales, o en forma bilateral.

4. En aquellos casos en que, tras la entrada en vigor del presente Protocolo, las municiones de racimo se hayan convertido en restos de municiones de racimo ubicadas en zonas bajo la jurisdicción o control de una Alta Parte Contratante, cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo proporcionará urgentemente asistencia de emergencia a la Alta Parte Contratante afectada.

5. Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo contribuirá a los fondos fiduciarios establecidos en el sistema de las Naciones Unidas, así como a otros fondos fiduciarios pertinentes, para facilitar la prestación de la asistencia prevista en el presente Protocolo.

6. Cada Alta Parte Contratante tendrá derecho a participar en el intercambio más amplio posible del equipo, el material y la información científica y tecnológica, distintos de la tecnología relacionada con las armas, que sean necesarios para la aplicación del presente Protocolo. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitar tal intercambio de conformidad con la legislación nacional y no impondrán restricciones indebidas al suministro ni recepción de equipo de limpieza ni de información técnica conexas con fines humanitarios.

7. Cada Alta Parte Contratante que procure o reciba asistencia tomará todas las medidas adecuadas para facilitar la aplicación oportuna y efectiva del presente Protocolo, en particular sus objetivos humanitarios, incluso reuniendo y divulgando oportunamente datos e información pertinentes y facilitando la entrada y la salida del personal, material y equipos relacionados con la asistencia de manera compatible con las leyes y normas nacionales, tomando en consideración las prácticas idóneas internacionales.

8. Cada Alta Parte Contratante se compromete a proporcionar información a las bases de datos pertinentes sobre actividades relativas a las minas establecidas en el sistema de las Naciones Unidas, en especial información sobre los diversos medios y tecnologías de limpieza de los restos de municiones de racimo, listas de expertos, instituciones especializadas o centros nacionales de contacto para la limpieza de los restos de municiones de racimo y, a título voluntario, información técnica sobre los tipos pertinentes de artefactos explosivos.

9. Las Altas Partes Contratantes podrán presentar solicitudes de asistencia, fundamentadas con la información pertinente, a las Naciones Unidas, a otros órganos competentes o a otros Estados. Esas solicitudes podrán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien las transmitirá a todas la Altas Partes Contratantes y a las organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales competentes.

10. Al aplicar las disposiciones del presente artículo, las Altas Partes Contratantes emplearán, cuando proceda, los mecanismos, herramientas y bases de datos existentes en el marco de la Convención sobre ciertas armas convencionales.

11. Cuando se presenten solicitudes a las Naciones Unidas, su Secretario General, en el marco de los recursos de que disponga, podrá tomar medidas apropiadas para evaluar la situación y, en cooperación con la Alta Parte Contratante solicitante y otras Altas Partes Contratantes, recomendar la prestación apropiada de asistencia. El Secretario General podrá asimismo informar a las Altas Partes Contratantes de esta evaluación y también del tipo y el alcance de la asistencia requerida, incluidas las posibles contribuciones con cargo a los fondos fiduciarios establecidos en el sistema de las Naciones Unidas.

Artículo 12

Consultas de las Altas Partes Contratantes

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a consultarse y cooperar entre sí sobre todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Protocolo. Con este fin se celebrarán conferencias de las Altas Partes Contratantes por acuerdo de la mayoría, pero no menos de 18, de las Altas Partes Contratantes.

2. La labor de las conferencias de las Altas Partes Contratantes comprenderá lo siguiente:

- a) El examen de la situación y la aplicación del presente Protocolo;
- b) El estudio de los asuntos relacionados con la aplicación nacional del presente Protocolo, incluida la presentación o actualización de informes nacionales anuales;
- c) La preparación de conferencias de examen.

3. Los gastos de las conferencias de las Altas Partes Contratantes serán sufragados por éstas y por los Estados no partes que participen en la labor de la Conferencia, de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas debidamente ajustada.

Artículo 13

Cumplimiento

1. Las Altas Partes Contratantes adoptarán todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas y de otra índole, para prevenir y reprimir las violaciones del presente Protocolo cometidas por personas o en territorios sujetos a su jurisdicción o control.

2. Entre las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo figuran medidas pertinentes para garantizar la imposición de sanciones penales a las personas que, en relación con un conflicto armado y en contravención de las disposiciones del presente Protocolo, causen deliberadamente la muerte o lesiones graves a civiles, y la comparecencia de esas personas ante la justicia.

3. Las Altas Partes Contratantes exigirán que sus fuerzas armadas y los organismos, departamentos o ministerios competentes dicten las instrucciones y establezcan los métodos operacionales pertinentes y que su personal reciba formación que sea compatible con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo.

4. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a consultarse y cooperar entre sí, bilateralmente, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas o por otros procedimientos internacionales pertinentes, para resolver cualquier problema que pueda surgir con respecto a la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

Anexo técnico

[...]
